de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 83.

Art. UNICO:— El Art. 1o. de la Ley No. 759 queda modificado en la forma siguiente:

Art. 1o.— Se crea una Junta compuesta del Magistrado Procurador General de la República, quien la presidirá, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se denominará JUNTA DE GRACIA Y PERDON, y que podrá perdonar a petición de parte, hasta la cuarta parte del tiempo a que hayan sido condenadas las personas sentenciadas definitivamente a no menos de un año de prisión, siempre que hayan observado una constante buena conducta, y que no hayan sido condenadas por robo.

El Secretario de la Procuraduría General de la República será el Secretario de la Junta.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.

Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

NUMERO 84.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 55), véase Gaceta Oficial No. 4326 de fecha 4 de Febrero de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 85.

Sección Primera.

CLASIFICACION DE LOS ANIMALES.

Art. 1.— Los animales, para los efectos de esta Ley, se dividen en tres clases:

a)—Salvajes o montaraces;

b)—Amansados o domesticados;

c)—Mansos o domésticos.

Art. 2.—Son animales salvajes o montaraces, los que vagan libremente, sin dueño conocido, sin estampa, sin señal y no pueden ser apresados sino por la fuerza.

Art. 3.— Son animales amansados o domesticados, los que siendo por naturaleza salvajes o montaraces, se ocupen, reduzcan y acostumbren por el hombre.